PROPUESTAS PARA EL TRATAMIENTO **DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL MARCO DE LA REFORMA** PROCESAL PENAL



PROPUESTAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL MARCO DE LA REFORMA

Noviembre del 2014

PROCESAL PENAL



© DEMUS. Estudio para la defensa de los derechos de la mujer. Jirón Caracas 2624, Jesús María, Lima, Perú. Teléfonos: [511] 4638515 / 4631236 / 4600879

Diseño y diagramación: Julissa Soriano

Propuestas para el tratamiento de los delitos de violación sexual en el marco de la reforma procesal penal Mayo, 2015 Lima, Perú





| 4 | PRE | SENTA | ACIÓN | |
|----------------|-----|--|--|--|
| 6 | 1. | LA RI | EFORMA PROCESAL PENAL Y LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL | |
| | | | | |
| 9 | 2. | PRIN | CIPALES PROBLEMAS OBSERVADOS | |
| 10 | | 2.1 | EL ENTENDIMIENTO DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL | |
| 13 | | 2.2 | DIFICULTADES DURANTE LA INVESTIGACIÓN | |
| 16 | | 2.3 | DIFICULTADES QUE AFRONTA LA VÍCTIMA DURANTE LA INVESTIGACIÓN | |
| 18 | | 2.4 | CRITERIOS JUDICIALES DE VALORACIÓN PROBATORIA | |
| | | | | |
| | : | PROPUESTAS PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS PROCESOS PENALES DE VIOLACION SEXUAL | | |
| 22 | 3. | | | |
| 22 | 3. | | | |
| | 3. | EN L | OS PROCESOS PENALES DE VIOLACION SEXUAL CAPACITACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS | |
| 23 | 3. | 3.1 | OS PROCESOS PENALES DE VIOLACION SEXUAL CAPACITACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS PROCESOS PENALES | |
| 23 | 3. | 3.1 3.2 | CAPACITACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS PROCESOS PENALES MEJORAS EN LA INVESTIGACIÓN | |
| 23 25 27 | 3. | 3.1 3.2 3.3 | CAPACITACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS PROCESOS PENALES MEJORAS EN LA INVESTIGACIÓN ATENCIÓN PARA LA VICTIMA | |
| 23 25 27 | 3. | 3.1 3.2 3.3 | CAPACITACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS PROCESOS PENALES MEJORAS EN LA INVESTIGACIÓN ATENCIÓN PARA LA VICTIMA | |
| 23 25 27 | 3. | 3.1 3.2 3.3 | CAPACITACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS PROCESOS PENALES MEJORAS EN LA INVESTIGACIÓN ATENCIÓN PARA LA VICTIMA | |



La labor desarrollada durante el 2013 y 2014 desde *DEMUS Estudio para la defensa de los derechos de la mujer*, mediante diversas actividades, de capacitación y divulgación, relacionadas con el tratamiento de los delitos de violencia sexual en el marco del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), han permitido establecer un conjunto de deficiencias que sirven de base para el presente documento.

Se puede señalar que los problemas y deficiencias observadas en estudios previos a la reforma procesal penal (aplicada en nuestro país de manera progresiva desde julio del 2006), respecto al tratamiento procesal de los delitos de violencia sexual se mantienen en los lugares en donde se aplica el nuevo modelo procesal.

Si bien la reforma origina una mayor celeridad en el procesamiento de los casos, no ha modificado la preocupante situación las víctimas de estos delitos, quienes no logran aún acceder de manera adecuada a la justicia. Dicho de otro modo, la reforma procesal penal no ha originado cambios cuantitativos en la forma como se procesan estos delitos y la forma como se trata a la víctima.

En el presente documento se presentan un conjunto de propuestas que buscan incidir en una mejora en dicho acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violación sexual. Las mismas no pretenden afectar la esencia de la reforma procesal, sino que por el contrario, esta pueda ser enriquecida con un enfoque de género que permita mejorar la calidad de justicia en nuestro país.

Estas propuestas se sustentan en las obligaciones que el Estado peruano tiene, por la suscripción de un conjunto de instrumentos internacionales, de prevenir toda forma de violencia de género, así como proceder a establecer mecanismos eficientes de investigación, juzgamiento y sanción a fin que los agresores asuman su responsabilidad penal y la víctima sea adecuadamente atendida y reparada.

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, se ha establecido como un desafío prioritario a nivel nacional e internacional. Instrumentos internacionales como la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para), así lo establecen.

Las propuestas plantean mecanismos que permitirán garantizar la adecuada incorporación del enfoque de genero en el proceso penal, labor respecto de la cual ya el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 ha dado importantes avances, pero que requiere una consolidación a fin que tenga efectos prácticos para con las mujeres de nuestro país.

La impunidad en este tipo de delitos implica una violación de compromisos internacionales del Estado, la afectación de derechos de la víctima y propicia nuevas agresiones contra las mujeres de nuestro país.

Esta situación debe ser modificada en el marco de la construcción de una sociedad democrática en donde toda persona sea protegida por el Estado y pueda acceder a la justicia cuando un derecho le ha sido afectado.

Si bien la situación de la violencia contra las mujeres en nuestro país, en sus diversas modalidades, se origina en un conjunto de factores sociales y culturales, no es menos cierto que el sistema de administración de justicia penal tiene un rol que debe ser cumplido al respecto. Hacia dicha objetivo se dirigen las presentes propuestas.

Lima, Noviembre de 2014



LA REFORMA
PROCESAL PENAL
Y LOS DELITOS
DE VIOLACIÓN
SEXUAL

Como es conocido, la aplicación del nuevo modelo procesal penal implica un cambio que va más allá de nuevas reglas procesales, incidiendo en la forma en la cual se desarrolla el litigio penal.

Así, el desarrollo del proceso se basa durante la investigación en la labor activa del fiscal, encargado de desarrollar esta labor en coordinación con la policía, con el fin de recoger el material probatorio necesario para establecer la necesidad y pertinencia de acudir a un juicio oral en donde se pueda determinar la responsabilidad el imputado.¹

Por su parte el juez/a tiene la labor de controlar que el desarrollo de dicha investigación no afecte derechos fundamentales (Juez/a de Investigación Preparatoria) y que el juicio se realice de manera adecuada fin de poder determinar la culpabilidad del imputado (Juez/a de Juzgamiento).

Las audiencias (que son públicas y orales, y en donde se han de plasmar los principios de inmediación y contradicción) son los espacios en donde ambas partes plantean sus posiciones, brindando la información necesaria, ante al magistrado/a a fin de lograr que este resuelva a su favor.

Como señalan los informes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la implementación de la reforma ha tenido un especial impacto respecto a la celeridad procesal y la disminución de los tiempos necesarios para resolver los casos².

Si bien el NCPP no contiene disposiciones específicas en relación a las víctimas de violencia sexual, si establece un conjunto de derechos para las víctimas, durante las diversas etapas del proceso, cubriendo así una deficiencia de la anterior norma procesal³.

Al mismo tiempo de implementarse la citada reforma se han dado cambios institucionales que deberían permitir una mejor atención para con la víctima:

En el Ministerio Público

En cumplimiento a lo que establece el NCPP en sus artículos 247 a 252⁴, se ha creado el Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público⁵, el cual tiene como función mediante sus UDAVITs⁶, brindar asistencia (psicológica, social y legal)

¹ Existen diversas publicaciones al respecto. Entre otras puede revisarse, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio. Dirección General de Defensa Pública, Lima, 2012. ² Lo que se puede apreciar en los dos Informes que hasta el momento la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal ha elaborado. Al respecto puede revisarse:

COMISIÓN ESPECIAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. La Reforma Procesal Peruana. Hacia una justicia rápida y transparente. Informe Estadístico 2006 – 2010. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima, 2011.

COMISIÓN ESPECIAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. La Reforma Procesal Peruana. Hacia una justicia rápida y transparente. Il Informe Estadístico 2006 – 2013. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Lima, 2013.

Adicionalmente, se han publicado informes más actualizados en los diversos distritos judiciales, los mismos que pueden revisarse en versión electrónica en la siguiente dirección: http://sistemas3.minjus.gob.pe/cpp/docu

³ Para un mayor detalle puede revisarse: DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Nuevo Código Procesal Penal: Aproximación a los Mecanismos de Atención a la Víctima*. Serie Informes de Adjuntía. Informe Nº 017-2012-DP/ADHPD. Lima, 2012. Dicho texto desarrolla con precisión los derechos específicos que tiene la víctima a lo largo de cada etapa del proceso en el NCPP, específicamente en las páginas 30 a 35.

⁴ En dichos artículos se plantea la necesidad de medidas de protección, para lo cual se requiere un Programa de Protección de agraviados, testigos, peritos y colaboradores de la justicia.

⁵ Mediante la Resolución № 729-2006-MP-FN (15 de Junio de 2006), que establece el Reglamento del Programa. Posteriormente la Resolución № 1558-2008-MP-FN (12 de noviembre del 2008) y el Decreto Supremo № 003-2010-JUS (13 de febrero del 2010) han precisado los alcances y competencias del Programa

⁶ Unidades Distritales de Asistencia a Víctimas y Testigos, presentes en cada Distrito Fiscal.

a las víctimas, así como en los casos necesarios ejecutar medidas de protección que garanticen su seguridad.

En la Dirección Nacional de Defensa Pública

Regularmente la labor de la anteriormente denominada Defensa de Oficio, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, había sido entendida en materia penal como de exclusividad para los imputados, dejando de lado a las víctimas, quienes debían de asumir los costos de un abogado defensor en caso deseara participar activamente en el proceso penal como actor civil. En el contexto de la reforma procesal, la Dirección Nacional de Defensa Pública ha ampliado su marco de competencia para atender a las víctimas, especialmente en aquellos distritos judiciales en donde la reforma se ha implementado, creando la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas². Esta nueva labor se encuentra aún en proceso de desarrollo.

De manera simultánea, el Poder Judicial ha desarrollado, mediante la figura de los Acuerdos Plenarios, criterios y disposiciones aplicables a los casos concretos de violación sexual, especialmente en relación a la valoración probatoria.

Así, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, plantea criterios específicos para una adecuada valoración probatoria en los casos de violación sexual, especialmente de la víctima, asimismo señala la necesidad de incorporar el enfoque de género en el proceso penal.

Como se aprecia, tanto la reforma procesal penal, como otros componentes presentes desde hace algunos años, establecen un escenario que puede ser propicio para una mejora en el acceso a la justicia de las víctimas de violación sexual.

En este contexto, lo que se ha podido observar es que aún existen dificultades que afectan la posibilidad que las victimas puedan acceder a la justicia, las cuales señalaremos a continuación.

⁷ Mediante Decreto Supremo № 011-2012-JUS, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como la Resolución Administrativa № 099-2012- JUS/DGDP que aprobó la Directiva № 03-2012-JUS/DGDP.



PRINCIPALES PROBLEMAS OBSERVADOS





La protección de los derechos de la Mujer ha recorrido un largo camino en el ámbito internacional, el cual puede mostrar como primeros hitos de este reconocimiento, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en el año 1993, que aprueba la Declaración y Programa de Acción de Viena y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en el año 1995.

Posteriormente otros instrumentos internacionales, como las citadas Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para), han reconocido y profundizado los derechos de las mujeres, así como establecido las obligaciones de los Estados para garantizar dichos derechos, entre ellos el vivir libres de toda forma de violencia y discriminación. Nuestra legislación también desarrolla estos derechos.

La labor de la administración de justicia tiene un rol muy importante al respecto, por ello se han elaborado instrumentos internacionales que buscan precisar la forma como los diversos operadores de justicia han de atender los derechos de las mujeres. Por ejemplo, las denominadas "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad", contienen disposiciones específicas al respecto. 8

Si bien se ha considerado regularmente el principio de no discriminación en razón del sexo de la persona (hombre/mujer), es necesario también considerar la no discriminación en razón del género: mientras el sexo alude a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, el género se refiere a las características que cultural y socialmente se atribuyen a las personas de uno y otro sexo.

El enfoque de género es una herramienta que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, muestra las diferencias en oportunidades y derechos que corresponden a dicha asignación, así como las relaciones de poder originadas en estas diferencias. Asimismo, cuestiona los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas según dichas asignaciones, relaciones de poder y diferencias. Este enfoque plantea estrategias para evitar el impacto de la discriminación en casos específicos (reconociendo que se trata

⁸ A la cual el Poder Judicial ha adherido mediante la Resolución Administrativa Nº 266 2010 CE PJ, publicada en Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2010.

⁹ A efectos de un estudio más desarrollado de este concepto, puede revisarse: SCOTT, Joan. "El género: Una categoría útil para el análisis histórico". En: LAMAS Marta Compiladora. El género: la construcción cultural de la diferencia sexual. PUEG, México 1996. Páginas 265-302. Asimismo, BUTTER, Joana. El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad. Paidos, Barcelona 2007.

de un proceso dinámico y cambiante), incluidos la formulación de leyes y la aplicación de las mismas por parte de los operadores jurídicos.

La incorporación del enfoque de género en la administración de justicia es un hecho relativamente novedoso que ha tenido que lidiar con resistencias institucionales. Algunos países de América Latina han desarrollado importantes avances al respecto, mediante instrumentos específicos para la consideración del enfoque de género al administrar justicia. ¹⁰

En el sistema interamericano de protección de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Campo Algodonero vs México, establece importantes consideraciones al respecto:

- Señala la necesidad de considerar el enfoque de género para entender la muerte de mujeres en un marco de violencia constante contra ellas debido a un contexto de violencia contra la mujer permanente en la zona (párrafo 144). En tal sentido se precisan las deficiencias de la investigación de estos delitos al no incorporar el enfoque de género, en tanto no se consideró que las agresiones a las mujeres en la zona correspondían a una forma permanente de violencia de genero (párrafo 150)¹¹. La constante negativa de las autoridades de recibir e investigar las denuncias de agresiones contra las mujeres, era una conducta influenciada por un contexto de discriminación basada en género (párrafo 153). En tal sentido la Corte señala la necesidad del desarrollo de una investigación que debe incluir una perspectiva de género (párrafo 455)¹².
- A fin de evitar situaciones similares futuras se propone la capacitación a los operadores/ as de justicia sobre el enfoque de género y un conjunto de reparaciones con un efecto no sólo restitutivo (indemnizaciones y medidas de rehabilitación de los familiares y víctimas) sino también correctivo. Respecto a este último aspecto se establecen acciones destinadas a combatir la situación de discriminación estructural contra las mujeres y la impunidad frente a la violencia contra la mujer.

En dicho contexto, la administración de justicia peruana viene paulatinamente adoptando medidas que permitan incorporar este enfoque de género, como la publicación del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, siendo claro que aún se requieren adoptar medidas adicionales que garanticen que las instituciones vinculadas a la administración de justicia incorporen de manera adecuada el enfoque de género, como por ejemplo el que tanto el Ministerio Público y el Poder Judicial incorporen instancias políticas y ejecutivas que logren transversalizar el enfoque de género en la gestión institucional y adoptar medidas para mejorar la respuesta del sistema de justicia hacia las mujeres víctimas de violencia de género.

¹⁰ Un ejemplo de ello puede mostrarse en el caso de México. Al respecto puede revisarse: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad la perspectiva de la igualdad.* Corte Suprema de Justicia. Primera edición. México D. F., 2011.

¹¹ 150. Conforme a la prueba aportada, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.
¹² Lo que implica "emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cuál se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género"

En materia de justicia penal, el enfoque de género permite analizar con mayor detalle el contexto de las situaciones en las cuales las mujeres suelen ser víctimas de delitos, como el caso de violación sexual y feminicidio. Asimismo, desarrollar el proceso penal dejando de lado estereotipos o criterios discriminadores que regularmente se presentan en nuestra sociedad respecto al rol y conducta de las mujeres. El objetivo final es una justicia que no esté marcada por criterios discriminadores, garantizando la igualdad real de todas las personas involucradas en el proceso penal.

No obstante, existe la errada idea que este enfoque implica la vulneración de aspectos fundamentales del debido proceso, como la presunción de inocencia, al brindarse una credibilidad absoluta a la versión de la víctima en todos los casos y buscando que todas las personas procesadas por delito de violación sexual sean condenadas.

Es claro que se trata de un error de apreciación, en tanto el citado enfoque no pretende en modo alguno afectar los principios fundamentales del debido proceso, ni establecer reglas de valoración probatoria discriminadoras hacia los hombres. Como en todo proceso, se requiere la comprobación efectiva de la responsabilidad del imputado.

Se requiere que tanto las y los fiscales, como jueces y juezas conozcan la aplicación del enfoque de género, que tengan la capacidad para aplicarla a procesos penales concretos y se desprejuicien de aquellos criterios o creencias que se tiene respecto al rol de mujeres y hombres, que puede afectar su actuación en el desarrollo del proceso a su cargo.

Sin lo citado no resulta viable cambios reales en la forma como se procesan este tipo de delitos, en tanto los cambios normativos, institucionales o la vigencia de protocolos o acuerdos plenarios, no tendrán un efecto concreto en relación a una adecuada atención de las víctimas.

La capacitación de los diversos operadores/as del sistema de justicia penal constituye una necesidad y al respecto más adelante señalamos algunas precisiones para el adecuado desarrollo de estas actividades.





La investigación, tanto la denominada Investigación Preliminar como la Investigación Preparatoria, constituye el espacio procesal en la que el Fiscal, con el apoyo de la Policía, acumula la información sobre el caso, la que posteriormente le permitirá tener claridad respecto al tipo penal a imputar sobre el procesado, los hechos que este habría cometido y los elementos probatorios que le permitirán demostrar su versión de los hechos (teoría del caso).

Para ello, apenas recibida la noticia de un posible delito, el Fiscal ha de establecer una estrategia de la investigación que le permita saber cuál es la información que requiere recabar y la forma como la obtendrá, no se trata de una búsqueda desorganizada e ineficaz, por el contrario, en cada tipo de delito existen hechos básicos que deben ser demostrados¹³ y elementos probatorios que ayudan para cada uno de ellos¹⁴.

Con el fin de evitar una mayor afectación hacia la víctima, durante la investigación no deben de realizarse repetidas declaraciones, estableciéndose que en el caso de menores de edad se tome una declaración única que pueda constituirse como prueba anticipada, situación que debería de considerarse también para el caso de mayores de edad.

No obstante se evidencian aún algunas dificultades que afectan el adecuado desarrollo de la investigación:

a. Escasez de Cámaras Gesell y su uso poco eficiente

Como se sabe, se trata de una herramienta de uso forense, utilizada para que lograr que la declaración de la víctima se realice en un ambiente que evite todo tipo de afectación o intimidación en su contra, lo que afectaría el contenido de su declaración legal que facilita la realización de la entrevista única hacia la víctima¹⁵.

¹³ Por ejemplo en el caso de violación sexual: existencia de una relación sexual (o tentativa de ella), existencia de violencia o amenaza, autoría del imputado, etc.

¹⁴ Pericias psicológicas, exámenes médicos, pericias sobre tejidos o fluidos, declaraciones de testigos o la propia víctima, etc.

¹⁵ La infraestructura consta básicamente de dos ambientes contiguos separados por vidrio espejado, que permite mirar solo por un lado. Tiene un sistema especial de audio y video. En uno de los ambientes se realiza la entrevista única de la víctima por el psicólogo; y, en el otro se encuentran los operadores de justicia (fiscal de familia, el fiscal penal, instructor policial, abogado defensor, padres o tutores de la víctima y el abogado defensor del denunciado.

Las dificultades encontradas al respecto son:

- La escasez de las mismas, existiendo lugares en donde no se encuentran. En la actualidad existen instaladas 32 cámaras a nivel nacional, las que se suman 14 salas de entrevista únicas.
- En donde existen se presenta una demora excesiva¹⁶ entre la presentación de la denuncia y la declaración en dichas cámaras, afectando la calidad de información que pueda ser recogida.

b. Declaración única de la víctima y su constitución como prueba anticipada

Diversos problemas se han evidenciado al respecto:

- Negativa de defensores de acudir a la toma de declaración en tanto no hayan podido conversar previamente con el imputado, por afectar el derecho de defensa al no tener conocimiento de su versión de los hechos y por ende no considerar que preguntas o precisiones se podría realizar a la víctima.
- Determinación en el transcurso de la investigación que el contenido y detalles sobre los hechos de la declaración es incompleta o contradictoria en relación a otros elementos probatorios. Ello puede deberse a alguna deficiencia en la preparación de la declaración (entrevista previa con la víctima), afectando el valor probatorio de la prueba anticipada y en algunos origina que el fiscal considere la necesidad de solicitar que la víctima participe en el juicio oral.
- En declaraciones de menores de edad son problemas que pueden afectar su credibilidad: la víctima utiliza términos que parecen no corresponder a su edad o condiciones culturales y/o educativas¹⁷, las preguntas sean formuladas de modo que se aprecie que es el interrogador quien brinda la información y no la víctima (preguntas sugestivas)¹⁸.
- De otro lado, siguiendo una interpretación en extremo literal, en muchos casos se considera que el uso de este mecanismo procesal está destinado exclusivamente a los casos de niños, niñas y adolescentes, dejando de lado los casos de mujeres adultas¹⁹. Con ello se expone a estas víctimas a formas de revictimización y no se considera la finalidad protectora que ha de tenerse respecto a víctimas en especial situación de vulnerabilidad.

¹⁶ En algunos casos se han señalado meses.

¹⁷ Ello origina la percepción que la declaración ha sido preparada mediante el aporte de información previa hacia la víctima y no se trata de información natural y espontánea.

¹⁸ El uso de preguntas sugestivas, es decir aquellas en donde la pregunta contiene la información a ser confirmada o negada por el declarante, constituye un claro ejemplo de ello.

¹⁹ Por ejemplo el Ministerio Público utiliza la "Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual"

Se ha apreciado que en el marco del NCPP, la víctima ha de declarar en reiteradas ocasiones, en tanto dichas declaraciones son necesarias para su atención por parte de las diversas instituciones. Así, puede declarar ante la policía, el fiscal, la UDAVIT, la defensa pública de víctimas y en ocasiones el Centro de Emergencia Mujer.

Estas declaraciones no se oponen a la prueba anticipadas y es evidente que las instituciones citadas tienen como labor el atender y proteger a la víctima. No obstante es claro que la multiplicidad de declaraciones la puede afectar e implicar una forma de revictimización, al obligársela a recordar la agresión en su contra varias veces y contársela a personas desconocidas respecto de las cuales puede no tener el mismo grado de confianza.

c. Dificultad para realización de pericias

El Ministerio Público ha elaborado un conjunto de guías o manuales destinados a la investigación de estos casos, como:

- La Guía Médico Legal Evaluación Física de la Integridad sexual (enero de 2012).
- La Guía de Procedimientos para Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual en Cámara Gesell (2011).
- La Guía de Procedimientos para la Evaluación Psicológica de Presuntas víctimas de Abuso y Violencia Sexual atendidas en Consultorio (2013)
- La Guía de Valoración del Daño Psíquico en Victimas Adultas de Violencia Familiar,
 Sexual Tortura y otras formas de Violencia Intencional (2011)

No obstante la efectividad de la misma presenta importantes carencias debido a la escasez de laboratorios y profesionales para la aplicación de las mismas.

Así, el número de laboratorios en donde se podría desarrollar los exámenes necesarios son reducidos. De otro lado, el reducido personal profesional que puede evaluar el daño psíquico mediante pericias psiquiátricas.

La aplicación de la citada Guía de daño psíquico muestra deficiencias en tanto a pesar de estar vigente, no ha tenido la adecuada divulgación y capacitación para el personal forense.





Como se ha indicado, para la atención de la víctima, el NCPP establece un conjunto de derechos, así como una entidad encargada de defenderla durante el proceso y otra de brindarle asistencia y protección en los casos que se requieran.

No obstante se aprecian algunas deficiencias:

a. Defensa legal

La defensa pública de víctimas no puede aún abordar todos los casos en víctimas de violencia sexual, debido a su escaso número y que no abarcan todas las provincias en donde se aplica el NCPP. A ello se aúna que esta labor de la defensa pública no es adecuadamente conocida por la ciudadanía.

Para finales del 2014, existían 140 abogados defensores públicos que tienen a cargo la atención de las víctimas de diversos delitos, entre ellos los de violencia sexual.

h Medidas de protección

Mientras la capacidad del Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público le permite desarrollar acciones de asistencia, no sucede lo mismo con las medidas de protección.

Ello debido a la carencia de recursos materiales para la ejecución de medidas efectivas que garanticen su seguridad, lo que origina una situación de vulnerabilidad para la víctima.

Este tipo de delitos origina que ni la reserva de la identidad de la víctima o que se le asigne protección policial sean mecanismos suficientes en todos los casos:

La cercanía con su victimario, que regularmente pertenece a su entorno (familiar, amical, vecinal o colegial, entre otros), no hace efectiva la reserva de identidad y protección policial²⁰.

²⁰ Que regularmente se plasma en visitas periódicas de la policía a la casa de la víctima a fin de verificar su seguridad.



- La existencia de un contacto entre los familiares del victimario con la víctima (y en algunos casos pertenecen a la misma familia), afecta la seguridad e incide en la posibilidad de mecanismos de coerción para no denunciar o modificar el contenido de la denuncia inicial.
- La existencia en muchos casos de vínculos de dependencia (económica, familiar o emocional) del entorno de la víctima o de ella misma, la hacen susceptible de presiones sutiles que pueden afectar la versión inicial (o en algunos casos impedir la realización de una denuncia.

Por ello en muchos casos se requiere su reubicación (conjuntamente con sus familiares). Salvo algunos albergues para víctimas de violación o trata de personas, generados por la sociedad civil, no existen ambientes destinados para tal fin, las UDAVITs no tienen la capacidad logística ni presupuestal para brindar esta medida de protección.

En los últimos años no se ha aprobado el presupuesto requerido por la Unidad Central de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos. Según información remitida a la Defensoría del Pueblo²¹, en el año 2012 se asignó sólo el 17% de presupuesto requerido; en el 2013, el 12%; en el 2014, 10%; y en el 2015, el 10%. Estas limitaciones presupuestarias son preocupantes.

La utilidad de estas medidas giran tanto respecto a la protección de la integridad de la víctima como persona, pero al mismo tiempo se relaciona con la necesidad de evitar retractaciones basadas en intimidaciones a la víctima o las personas cercanas a ellas, o el uso de mecanismos de condicionamiento de dependencias económicas, psicológicas o afectivas.

c. Presencia de diversidad de instituciones

Como se ha indicado, son diversas las instituciones que pueden tener contacto con la víctima durante la investigación, pudiendo ello llevar a su confusión respecto a los roles y funciones de cada una de ellas, las cuales en ocasiones pueden tener criterios que se contradigan en relación a la forma como se desarrolla el proceso penal

²¹ Oficio N°54-2015-MP-FN-Fisc.Coordinadora.UCAVT, de fecha 5 de febrero de 2015.





Existen criterios que afectan la efectividad de la norma penal y la procesal en relación a los casos de violación sexual que afectan la efectividad de la legislación vigente para investigar y sancionar a las personas responsables.

A continuación se describen algunos de ellos:

a. El uso de la auto puesta en peligro

Figura penal que se presenta cuando los patrones de conducta de la víctima o las condiciones en las que se desarrolla la conducta permiten establecer que no tuvo un cuidado adecuado. El efecto de ello puede ser disminuir o eximir de pena al imputado.

Erróneamente este criterio es utilizada para justificar situaciones a partir de frases como: «ella se lo busco», «ella se expuso», «ella no debió ir vestida así», entre otras. Así, se evalúa el comportamiento de la víctima (forma de vestir, comportarse, costumbres sociales, etc.). La evaluación de la víctima como agente propiciador22, origina una disminución de la responsabilidad penal.

Ello intenta justificar la aplicación de criterios sexistas y discriminadores, contradictorios con un marco constitucional que reconoce el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de las autoridades de investigar y sancionar este tipo de delitos.

h Consentimiento

En algunas situaciones la conducta de la víctima (coqueteos, aceptación de invitaciones, etc.) es usada para sustentar la posterior realización de una relación sexual voluntaria argumentando un supuesto consentimiento. A ello se suman situaciones en las que si bien la persona verbalmente rechaza la relación, su conducta indicaría, a entender de la defensa del imputado, lo contrario.

²² Mediante criterios que parecen recordar a los tiempos en los que el derecho penal no protegía la libertad sexual, sino el denominado

La valoración del consentimiento es importante para comprobar uno de los elementos facticos que configuran la existencia del delito. Por ello el Acuerdo Plenario N° 1-2011/ CJ-116 señala

A. Que el consentimiento de la víctima no podrá derivar: 1. De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; 2. De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; 3. Del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; 4. Ni dependerá de la credibilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo cuando éstas pretendan fundarse en comportamiento anterior o posterior, de naturaleza sexual de la víctima o de un testigo.

Presumir el consentimiento de la víctima, es una afectación a la víctima y al mismo tiempo en otra forma de aplicación de criterios discriminadores.

c. La existencia de una relación sentimental entre el agresor y la victima

Para reducir la pena en ciertas ocasiones. Ello es contrario a la norma penal vigente que sanciona la conducta en tanto el agresor haya afectado la libertad de cualquier persona (incluyendo su cónyuge o pareja). La violación entre parejas puede estar acompañada de supuestos de violencia familiar, lo que constituiría una agravante más que un atenuante.

d. Variación en la versión de la víctima

El que la víctima inicialmente denuncie e identifique a su agresor, para posteriormente indicar que hubo consentimiento o que el imputado no fue quien realizó la agresión, constituye un serio problema para determinar la responsabilidad del imputado, en tanto se debe ponderar si este cambio de versión es espontaneo y real, o se trata de una variación basada en alguna intimidación hacia la víctima, que puede derivarse de factores de dependencia hacia el victimario, pudor de la víctima²³.

Al respecto, el citado Acuerdo Plenario indica que:

24°. La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva —que

²³ Por ejemplo en los casos de personas mayores de edad con alguna relación afectiva, que origina la incomodidad en la víctima en relación a su pareja.



no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia—la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente-

Si bien ello es claro, pareciera necesario el desarrollar aun capacitaciones a este respecto mediante la modalidad de casos prácticos a fin de debatir los criterios a aplicarse.

e. Condicionamiento cultural (artículo 15° del Código Penal)

Se indica la necesidad de entender las diferencias sustanciales que respecto a la conducta sexual existen en ámbitos andinos o amazónicos. Respecto a los primeros se señala el inicio de relaciones sexuales siendo menores de edad o figuras como el *rapto* que tiene por consecuencia la constitución de una familia; en el caso de zonas amazónicas se incide en el temprano inicio de las actividades sexuales y en la existencia de una liberalidad sexual en la zona, asimismo la existencia de prácticas de poligamias en algunas comunidades.

Ello daría como consecuencia el uso del condicionamiento cultural que establece la atenuación o eximente de pena en caso la conducta se haya realizado en virtud a principios o usos determinados en el grupo cultural.

Diversas preocupaciones existen al respecto:

- En ciertos casos existe una visión prejuiciada de realidades culturales a partir de estereotipos, afirmaciones que no tienen una constatación fáctica.
- Siendo el peritaje antropológico el que podría brindar información que sustente el uso del condicionamiento cultural, en muchos casos se aplica el citado art. 15 sin dicha pericia.
- La forma como se realizan y son presentadas algunas pericias muestran deficiencias que permiten verificar adecuadamente el condicionamiento cultural. Algunas brindan una información teórica y abstracta, pero no una información actualizada del entorno cultural y social en donde se desarrolló la conducta sujeta a proceso penal. Lo que se requiere en este tipo de situaciones es un informe sobre la forma como se desarrollan las conductas en el grupo cultural en donde se ha formado el imputado y la racionalidad de las mismas en el conjunto de dicho grupo, a fin de determinar si la conducta por la que se le procesa tiene algún condicionamiento cultural.

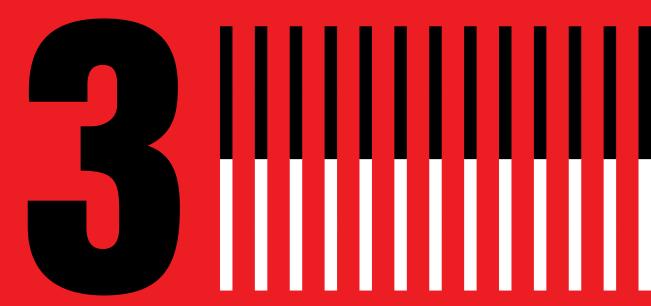
La aplicación del condicionamiento cultural sin una pericia antropológica o con una que no tenga la seriedad necesaria es una seria deficiencia.

Si bien el condicionamiento cultural es reconocido a partir del derecho fundamental a la identidad étnica y cultural (artículo 2 inciso 20), el mismo no puede ser entendido sin considerar que ello no puede permitir la vulneración de derechos fundamentales²⁴.

En efecto, la diversidad cultural y jurídica, reconocida por la Constitución y por la propia Corte Suprema, no pueden justificar el desconocimiento de los derechos de una persona sobre su libertad sexual ni la desatención de las denuncias que ellas presenten. En dicho contexto es necesario evaluar y determinar claramente la coexistencia de ambos derechos (del grupo cultural y de las victimas) a fin de llevar a resultados que no impliquen la desprotección de las víctimas.

Es un proceso de diálogo intercultural no ajeno a tensiones y dificultades, pero que no puede ser obviado en tanto el Estado y sus autoridades son responsables de la vigencia de los derechos de todos sus ciudadanos. En el caso específico de las formas de violencia de género dicha obligación implica también la investigación y sanción de las conductas que agredan a las mujeres.

²⁴ Asimismo, la pluralidad jurídica (artículo 149 de la Constitución), también tiene como criterio limitador la no vulneración de derechos fundamentales.



PROPUESTAS PARA
LA APLICACIÓN
DEL ENFOQUE DE GÉNERO
EN LOS PROCESOS PENALES
DE VIOLACION SEXUAL



3.1 CAPACITACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS PROCESOS PENALES

En tanto persista una concepción discriminadora en los operadores/as de justicia y no haya un entendimiento claro del enfoque de género, manteniéndose criterios de valoración probatoria o de concepciones sobre la conducta de las víctimas en base a estereotipos, se mantendrán muchas de las deficiencias señaladas.

Por ello es necesaria una labor de capacitación hacia los diversos operadora/es de justicia, de modo que el enfoque de género permita enriquecer el planteamiento de la investigación e incida sobre la valoración probatoria, así como respecto a la determinación de la pena y reparación civil.

En cuanto a la metodología, la actual reforma procesal penal conlleva lo que muchos denominan un *cambio cultural* en la administración de justicia²⁵. Y para ello se ha desarrollado una capacitación que no incide únicamente en la entrega de información teórica a los operadores/as de justicia sino en las capacidades que debe desarrollar para litigar en un nuevo modelo procesal, una nueva forma de observar o considerar el litigio.

"La capacitación de sus actores no consiste tanto en una cuestión de información, sino en una modificación del paradigma, de la cultura, una específica forma de aproximarse al derecho en general y al proceso penal en particular, de interpretar sus normas y de aplicarlas. Más que sobre "información", si se quiere, la reforma es -y la capacitación debe en consecuencia serlo- acerca del método. Ese método, por cierto, requiere información, pero la transmisión de esa información es el menor de los problemas que enfrenta la capacitación. Lo que realmente representa una barrera difícil de superar es que por primera vez requiramos una capacitación "cultural" (en todos los sentidos de la tercera nota al pie) más que una capacitación "legal". El sistema de capacitación tiene que remover una cultura y construir otra, tiene que destruir instituciones e

²⁵ Como indica Baytelman respecto a la reforma procesal penal: "La reforma representa, acaso más que ninguna otra cosa, un cambio de paradigma cultural respecto del derecho en general y del derecho procesal penal en particular". Ver BAYTELMAN, Andrés. "Capacitación como futbol". En; Revista Sistema Judiciales № 1, agosto de 2002. Santiago de Chile. Centro de Estudio para las Américas (CEJA) – Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).

55

ideas profundamente arraigadas en nuestra cultura jurídica y, en cambio, sustituirlas con otras que, sólo en la medida en que se institucionalicen y se instalen dentro de nuestra cultura jurídica lograrán realmente realizarse. ²⁶

Esta experiencia de capacitación en la reforma procesal penal, dirigida a un cambio en la forma como se procesa un caso, debe ser considerada al momento de realizar la capacitación hacia los magistrado/as en relación a los derechos de las mujeres en el proceso penal.

Esta capacitación debe incidir en:

- La aplicación del enfoque de género en cada una de las etapas del proceso penal, desde la formulación del plan de investigación por el Fiscal, las medidas de protección que son aplicables, el recojo de material probatorio, determinación del daño y valorización de la reparación civil, así como la valoración probatoria.
- El no incidir en un desarrollo teórico o dogmático, de tipo expositivo, sino, tomando la experiencia de la capacitación para la implementación del nuevo modelo procesal penal, establecer una metodología de casos y simulación de audiencias, en donde se permita observar la actuación frente a situaciones concretas.
- La participación de representantes de las diversas instituciones involucradas en el proceso constituye una necesidad imperiosa: Policía Nacional del Perú, Ministerio Público (fiscales e integrantes de las UDAVITs), Poder Judicial y Defensa Pública (de imputados y de victimas).
- El tipo de casos a trabajar deben considerar las particularidades que inciden hasta ahora en la exculpación o la aplicación de penas atenuadas: condicionamiento cultural, autopuesta en peligro, consentimiento de la víctima, variación en la declaración de la víctima.
- Los derechos de la víctima durante el proceso penal, así como su capacidad para intervenir procesalmente, especialmente en relación a la reparación civil. El desarrollo doctrinario para demostrar el daño causado (elementos probatorios) y establecer la valoración del mismo son aspectos sumamente importantes.

Esta labor ha de ser desarrollada tanto por la Academia de la Magistratura (AMAG), como por la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales, etc. Al respecto debe resaltarse la iniciativa de la AMAG de conjuntamente con DEMUS y la Cooperación Alemana GIZ, organizar en los últimos años diversos eventos sobre la materia.

Así, entre noviembre y diciembre del 2014 la AMAG y DEMUS, organizaron el Curso: La investigación preparatoria en el Código Procesal Penal con la aplicación de un Enfoque de Género, que brindo herramientas practicas a los participantes para aplicar el citado enfoque de género en la investigación fiscal, desde las acciones iniciales como la preparación del plan de investigación.

²⁶ Ob. cit.





Como se ha apreciado existen algunos aspectos que deber ser desarrollados aún en el marco de la investigación, que en el nuevo modelo procesal es dirigida por el Fiscal con el apoyo de la policía.

Para una adecuada investigación se plantean las siguientes propuestas:

a. Desarrollo de Protocolos o Guías Metodológicas

Por parte de la Fiscalía de la Nación, conforme el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, respecto a:

- La investigación conjunta con la Policía Nacional del Perú, para el desarrollo de estrategias de investigación (plan de investigación), en los delitos de violación sexual, que permitan acumular material probatorio necesario, evitando la pérdida del mismo.
- El adecuado desarrollo de la Declaración Única de la víctima de violación sexual, para su posterior constitución como Prueba Anticipada, incidiéndose en: la preparación de la declaración²⁷, el tipo de preguntas a realizarse y las garantías que debe de tener para incrementar su valor probatorio y evitar su cuestionamiento posterior.

b. Cámaras Gesell y la Declaración Única de la Víctima

Como se ha apreciado, existe una carencia de las mismas en muchos lugares del país. Por ello se requiere que la Fiscalía de la Nación desarrolle un programa de implementación de las mismas a nivel nacional, pero al mismo tiempo se requieren que desde dicha instancia se adopten otras medidas.

Establecer coordinaciones con los gobiernos locales y regionales a fin de financiar la instalación de cámaras Gesell en los lugares donde aún no existen.

²⁷ Mediante entrevistas previas a las víctimas y a testigos, que permitan en la declaración se pueda tener la información necesaria para conocer con detalles los hechos y así evitar vacíos o contradicciones con la declaración de otras personas.

- Establecer disposiciones sobre el uso de estas cámaras en un horario extendido, pudiendo incluso abarcar los fines de semana o feriado cuando así sea necesario.
- Establecer disposiciones para que en los diversos lugares en donde no existan estas cámaras, el Ministerio Público pueda habilitar ambientes que sin tener todas las características de las citadas cámaras, cumplan las mínimas garantías para que la víctima pueda brindar su declaración y que la misma luego pueda constituirse en prueba anticipada.
- Adoptar iniciativas para que las cámaras Gesell puedan ser utilizadas también en el caso de victimas adultas.

c. Labor del Instituto de Medicina Legal

Se requiere desarrollar desde la Fiscalía de la Nación un programa de implementación de laboratorios y sedes del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional, para la realización de exámenes sobre las muestras y fluidos obtenidos en este tipo de delitos.

Asimismo, ha de incrementarse el número de peritos psicólogos/as y/o psiquiatras que puedan evaluar oportunamente a las víctimas. Al respecto es necesario indicar que no sólo se requiere de la existencia de peritos, sino que estos se encuentren capacitados para la realización de las diversas pericias, como la que mide el daño psíquico de una víctima de violencia sexual.

d. El daño psíquico

Como se ha indicado, entre los instrumentos diseñados por el Ministerio Público resalta la denominada Guía de Valoración del Daño Psíquico en Victimas Adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y otras formas de Violencia Intencional.

Dos aspectos son relevantes para lograr la adecuada aplicación de la misma:

- Su adecuada divulgación a nivel nacional, tanto entre fiscales como jueces y juezas.
 Pero al mismo tiempo de los abogados/as que asistan tanto a los procesados como a las víctimas.
- La capacitación del número necesario de profesionales para la realización adecuada de estas pericias.





a. Defensa legal

Como se ha señalado, el NCPP establece derechos para las víctimas, pero los mismos no pueden ser puestos en práctica si no existe una defensa legal, la que debe ser brindada por la Dirección Nacional de Defensa Publica.

Al respecto, dicha Dirección debe considerar aspectos básicos para una adecuada atención de las víctimas de violencia sexual:

- Desarrollar una capacitación especializada para la defensa de víctimas, considerando las particularidades de aquellas del delito de violación sexual.
- Establecer, mediante una reglamentación, la prioridad para la defensa de victimas de aquellas afectadas por delito de violación sexual.
- Evaluar el incremento del número de defensore/as públicos de víctimas a fin de atender las necesidades a nivel nacional.

b. Medidas de protección

Como se señalado, el Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público hasta el momento no ha podido desarrollar de manera efectiva la ejecución de medidas de protección que implican el traslado o reubicación de las víctimas en los casos que ello sea necesario para su seguridad. Ello debido a la inexistencia de recursos para dichas medidas.

Por ello el Fiscal de la Nación debe de reiterar al Ministerio de Economía y Finanzas la solicitud respectiva a fin de habilitar los recursos necesarios para tal fin.

c. Coordinación interinstitucional

Como se ha indicado, existen diversas instituciones que tienen relación con la víctima durante el proceso, en el caso de las de violación sexual, se requiere de una coordinación entre ellas a fin de brindar una atención adecuada.

5

En tal sentido, el Consejo Nacional de Política Criminal, como ente coordinador de las acciones de las instituciones del Estado en materia de política criminal²⁸, debe de elaborar un Protocolo Interinstitucional de Atención a las Víctimas de Violencia Sexual a fin de:

- Articular la atención y protección de las víctimas en las diversas instancias, evitando duplicidad de labores o vacíos de atención hacia estas víctimas.
- Evitar declaraciones múltiples de la víctima ante las diversas instancias involucradas.



a. Evaluación del Acuerdo Plenario

Si bien la Corte Suprema de la República ha desarrollado el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, persisten situaciones que debieron ser corregidas mediante su efectiva aplicación.

Por ello resulta necesario que la Corte Suprema realice una evaluación de la aplicación de dicho Acuerdo Plenario, mediante la revisión de resoluciones judiciales emitidas a partir de que fuera publicado.

A partir de ello, en caso sea necesario, el Presidente del Poder Judicial, de acuerdo a sus funciones previstas en el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de expedir directivas a nivel nacional estableciendo medidas correctivas para la adecuada aplicación del Acuerdo Plenario.

b. Publicación del Acuerdo Plenario 7-2012/CJ-116

El citado acuerdo, relativo a la importancia de la pericia psicológica en los delitos de violación sexual, aún no es publicado, siendo de especial importancia para brindar a los magistrados/

²⁸ Creado mediante la Ley N° 29807, es un órgano multisectorial encargado de planificar, articular, supervisar y dar seguimiento a la política criminal del Estado. Es presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y conformado por las más altas autoridades del sector público, tales como el Fiscal de la Nación, el Presidente del Poder Judicial y el Defensor del Pueblo.



as criterios adecuados para la aplicación de esta pericia y especialmente en la valoración de la misma.

Este acuerdo contiene criterios de suma importancia para establecer indicadores de calidad de la pericia²⁹, la consideración del estresor sexual como indicador relevante de agresión sexual, el examen de la credibilidad del relato de la víctima y la posible explicación de su retractación, entre otros aspectos.³⁰

La adecuada realización y valoración de esta pericia es de suma relevancia en tanto brinda información que ayuda a establecer la realización de este delito así como determinar en algunos casos la identidad del agresor.

c. Realización de Plenos Jurisdiccionales

Como se ha apreciado, existen aspectos de especial relevancia que requieren ser desarrollados desde la más alta instancia a nivel del Poder Judicial, en tal sentido, conforme el artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales, se requiere que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Centro de Investigaciones Judiciales, incluyan dentro de sus labores la realización de Plenos Jurisdiccionales en materia penal respecto a los siguientes temas:

Pleno Jurisdiccional para determinar la aplicación, en los casos de violación sexual, de criterios que atenúan la responsabilidad del autor: entre ellos el condicionamiento cultural, la autopuesta en peligro, la variación en la declaración de la víctima, la existencia de una relación sentimental entre víctima y agresor, entre otros.

En el caso del condicionamiento cultural, se requiere determinar con precisión los supuestos en los que cabe su aplicación para este tipo de delitos, así como los elementos probatorios que justifican dicha aplicación. Asimismo, criterios respecto a situaciones en las que el citado condicionamiento cultural pueda implicar la afectación de derechos fundamentales.

Pleno Jurisdiccional para establecer criterios de evaluación integral del daño de las víctimas de violación sexual, que permitan determinar una reparación civil adecuada para resarcir el daño y los gastos que su recuperación conlleven.

Entre otros aspectos, deberá de precisarse la inexistencia de relación entre el monto de la reparación civil con la gravedad del daño o la capacidad económica del imputado.

Pleno Jurisdiccional respecto a la consideración de la declaración de la víctima de violencia sexual como prueba anticipada, para evitar la revictimización propia del proceso penal, considerando el impacto y las secuelas psicológicas que esta clase de violencia deja en ellas.

²⁹ Que abarca la capacidad técnica, experiencia y solvencia profesional del perito; la idoneidad del método y análisis aplicado; así como la concordancia en la validez científica de las conclusiones.

³⁰ Como la ia idoneidad de esta pericia en el NCPP y la posibilidad procesal de interrogatorio y contrainterrogatorio respecto al perito.



